

REGLAMENTO (CEE) N° 1578/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4061/88 por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2781/90⁽⁴⁾, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4061/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3717/90⁽⁶⁾, limita la validez de los certificados de importación para los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1201/88 a un período de dos meses, con el fin de garantizar una mejor gestión de ese régimen de importación;

Considerando que, para evitar solicitudes de certificados referidas a cantidades muy superiores a las necesidades reales de los importadores, el Reglamento (CEE) n° 3717/90 ha fijado, a partir del 1 de enero de 1991, las disposiciones suplementarias sobre expedición de certificados de importación; que, consecuentemente, la disposición por la que se limita el período de validez de los certificados de importación ha dejado de ser necesaria y procede, por tanto, suprimirla;

Considerando que el régimen en cuestión se aplica a un volumen anual de importaciones de 19 900 toneladas de guindas transformadas procedentes de Yugoslavia; que este volumen consta de productos de varias partidas arancelarias de los capítulos 8 y 20 de la Nomenclatura Combinada; que, en caso necesario, puede permitirse, sin comprometer el objetivo de la media, la modificación del

código NC respecto a certificados de importación expedidos en el marco del Reglamento (CEE) n° 1201/88, siempre y cuando se den determinadas garantías administrativas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4061/88 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. El titular de un certificado de importación podrá solicitar, aunque únicamente en una ocasión, una modificación del código NC por el que se haya expedido el certificado en cuestión, siempre y cuando cumpla las siguientes disposiciones:

a) La solicitud de modificación del código NC se referirá necesariamente a alguno de los otros códigos NC enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1201/88.

b) La solicitud se presentará al organismo que haya expedido el certificado original, e irá acompañada de este último y de todos los extractos expedidos.

2. El organismo que haya expedido el certificado original conservará este último así como los extractos y extenderá un certificado sustitutivo y, en su caso, uno o varios extractos del certificado sustitutivo.

3. El certificado sustitutivo y, en su caso, el extracto o extractos:

— serán expedidos para una cantidad de producto que corresponda a la cantidad máxima disponible que figure en el documento sustituido.

— indicarán, en la casilla 20, el número y, eventualmente, la fecha del documento sustituido,

— indicarán, en las casillas 13, 14 y 15, los datos del nuevo producto en cuestión,

— indicarán, en la casilla 16, el nuevo código NC,

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 21. 12. 1990, p. 49.

— indicarán, en las demás casillas, los mismos datos que los que figuren en el documento sustituido y, en particular, la misma fecha de vencimiento.

4. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión los datos correspondientes a la modificación del código NC respecto a los certificados de importación expedidos.

5. El período de validez de los certificados de importación para los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1201/88 no podrá

sobrepasar la fecha del 31 de diciembre del año de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
